



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MAGNOLIA TORRES ZAMBRANO
DEMANDANDO	COLPENSIONES y PORVENIR
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220220079201
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 250 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA y CONFIRMA

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 39 de 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por La señora **MAGNOLIA TORRES ZAMBRANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A**, bajo la radicación **76001310501220220079200**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MAGNOLIA TORRES ZAMBRANO** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S. A** pretendiendo que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual administrador por PORVENIR; en ese mismo sentido, que se declare el traslado al RPM (Régimen de Prima Media), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PORVENIR S.A** el traslado de todos los aportes

de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenarse la afiliación ante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

Como hechos indicó que nació el 16 de abril de 1970, que inició sus aportes al sistema general de pensión con el ISS hoy Colpensiones para el 30 de enero de 1989, posteriormente en marzo de 1995 se trasladó a PORVENIR.

Dijo que, al afiliarse a PORVENIR, la asaltaron en su buena fe, pues mediante engaños se le indujo en error para que efectuará el traslado de régimen con la promesa de que, en PORVENIR, su pensión sería superior a la del régimen de prima media. Que, en la aparente asesoría, no le suministraron información sobre los términos y condiciones en que podría adquirir el derecho a la pensión de vejez y tampoco recibió la información adecuada, clara, precisa sobre los regímenes pensionales existentes, ventajas, desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión; de modo que la decisión hubiera sido libre y espontánea.

Indicó que, el 28 de junio de 2022, PORVENIR le comunicó que "... al 1 de abril de 1994 tiene 106 semanas cotizadas, motivo por el cual no es posible atender favorablemente la solicitud de traslado de régimen".

Para el 6 de octubre de 2022, la demandante solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen, para volver al régimen de prima media con prestación definida. Frente a esta solicitud, la entidad le respondió que: *"No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos de los requisitos de tiempo para pensionarse"*.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la demandante está válidamente afiliada al RAIS, esto, desde que tomó voluntariamente, libre y consiente, la decisión de trasladarse a su gusto al fondo de pensiones, donde se sintiera segura y cómoda con lo ofrecido, manifestando que esto no es causal de ineficacia de su traslado y por ende pretender, se declare que la demandante continúa afiliada al RPMPD.

Dijo que, frente a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la pensión, tenemos que

no se demostró que la demandante fue engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún, cuando permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad muchos años, sin manifestar inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este, y por ello, la demandante está afiliado al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia probatoria, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de la nulidad y/o ineficacia, aduciendo que la afiliación por parte de la demandante, es un acto valido, en la medida en que suscribió la solicitud de vinculación al RAIS, de manera libre, espontánea y sin presiones, posterior a la realización de asesoría respecto de las implicaciones de la decisión, tal y como constan en el formulario de afiliación, así mismo, se opuso a la condena en costa y agencias en derecho, por cuando le asistió el ánimo conciliatorio para evitar un desgaste procesal.

Porvenir, no se opuso al traslado de régimen, aduciendo que este conlleva el traslado de aportes y rendimientos, pero condicionó su posición al oponerse en este punto a cualquier otra condena adicional.

Formuló las excepciones que denominó: Prescripción, buena fe e inexistencia de la obligación.

Por auto interlocutorio No. 3935 del 21 de octubre de 2022 (fl 64-64 PDF6 cuaderno juzgado), se dispuso por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo estipulado en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S.

La Dra. ANGELA MARÍA CELIS LLANOS, como Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali, concurrió al Despacho en intervención judicial, como agente del MINISTERIO PÚBLICO, y tras realizarse el análisis normativo y jurisprudencia sobre el caso, concluyendo que, debe verificarse si en este proceso se violó el consentimiento al no haberse informado debida forma las consecuencias del traslado de régimen. Dicho lo anterior, cerró su intervención manifestando que, *"corresponde a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DEMANDADA (PORVENIR S.A.), dando aplicación a la figura denominada por la doctrina "carga dinámica de la prueba", consagrada en el Art. 167 del C.G.P., demostrar que en el proceso de traslado de fondo de pensiones realizado, le brindaron a la demandante una información clara, objetiva, comparada y transparente sobre las características de ambos sistemas, permitiéndole valorar las consecuencias de su traslado dando cumplimiento a los requisitos legales impuestos a las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, desde su creación"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en Sentencia No. 39 de 27 de febrero de 2023, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia del traslado de la señora **MAGNOLIA TORRES ZAMBRANO** al régimen de ahorro individual y todas las afiliaciones que la demandante haya tenido administradas por el mismo y que por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; condenó a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora **MAGNOLIA TORRES ZAMBRANO**, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; de igual forma, debería la entidad devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

Finalmente condenó en costas a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**.

Para arribar a la decisión básicamente expone el a quo que no obra dentro del plenario prueba de la doble asesoría; coligiendo esto en la toma libre del traslado, pero que, para que sea entendida libre se debió haber informado a la demandante sobre los requisitos, condiciones, circunstancias, características, riesgos y efecto y que con ellos poder haber concluido que la AFP dio cumplimiento al deber de información que le asiste. Por lo anterior, no se puede hablar de engaño como lo pretende la demandante, pero sí de falta de información al afiliado, no haber sido libre la voluntad del traslado.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación argumentando que el a quo desconoció la prescripción por cuanto la demandante tendría mesada pensional en uno u otro régimen, pero que su pretensión es un valor mayor, es decir que lo que ella expone se afecta no es el derecho pensional sino la cuantía que está determinada por ley, mostrado que el RAIS es financieramente sostenible, lo cual no es ilegal, sino que es una consecuencia de la rentabilidad de los ahorros del afiliado.

Asimismo, indicó que se descartó la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, y que como quiera que no contenía objeto o causa ilícita, y tampoco el consentimiento de la parte actora estuvo viciado por error, fuerza o dolo, ni suscribió el

formulario como incapaz absoluto, de presentarse alguna irregularidad distinta, la misma debió entenderse saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del citado código, esto es, por la ratificación tácita de la parte demandante, al durar todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, y permitir el descuento del aporte con destino al régimen privado.

Señaló que en el RAIS se generan rendimientos, pero en COLPENSIONES no, por ser un fondo común, por lo que, de declararse la ineficacia al RAIS, conforme los efectos jurídicos, no habría lugar a devolver los rendimientos, pues la actora no se afiliada al RAIS y este concepto no se causó.

Finalmente, solicita se aplique la prescripción respecto de los gastos de administración, previo a decretar reintegro de gastos de administración sin límite temporal.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual PORVENIR y LA DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 250

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, establece si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por La señora **MAGNOLIA TORRES ZAMBRANO**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante

en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **MAGNOLIA TORRES ZAMBRANO** se tiene que estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones, luego suscribió formulario de afiliación PORVENIR S.A. para marzo de 1995.

La accionante sostiene que, cuando se trasladó el régimen, la PORVENIR no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **PORVENIR S.A.** hubiera brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información, esto es, que antes del traslado efectivo *se le hubiese indicado la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales.* Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, como lo aduce el recurrente, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar, como indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su

imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine **COLPENSIONES**, funge en el proceso como demandado, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Más de lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 39 de 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

⁵ T420-2009

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 39 de 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a PORVENIR S.A. Discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

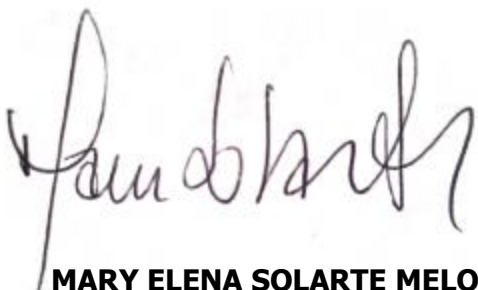
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS